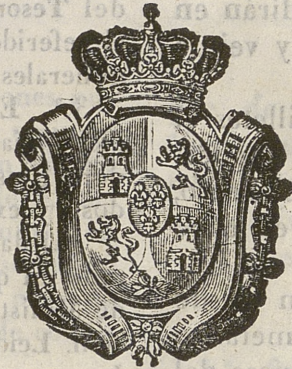


Núm. 59.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Mayo de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 105.

Real orden para que los Ayuntamientos que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente:

La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Intendente general militar trasladada á este Ministerio por el de la Guerra en 18 de Marzo último, en que haciendo presentes los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la Seccion de ajustes para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del Ejército, que no pudiendo incorporarse á sus Cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos, propone como único medio de cortar la ocasion de los abusos denunciados el que los Ayuntamientos se provean en un tiempo dado de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares. Conforme S. M. con esta medida, teniendo presente que muchas corporaciones municipales usan ya en sus comunicaciones de un sello especial, y atendiendo á que este gasto es de corta consideracion, se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa Provincia que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial, como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se expresan; y dando V. S. aviso á este Ministerio al momento, para que por el de la Guerra pueda fijarse la época en que se excluyan de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

Y se publica para inteligencia y cumplimiento

de los Ayuntamientos de esta Provincia, á los que prevengo se provean del competente sello en todo lo que resta del presente mes; en el bien entendido que para Junio próximo todas las comunicaciones que se remitan á este Gobierno político deberán estenderse en papel del indicado sello. Valladolid 11 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 106.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid = De conformidad á lo que se dispone en el artículo 32 de la ley electoral, se declaran ultimadas las listas de Electores de esta Provincia, publicadas en 25 de Marzo último, advirtiendo que por un olvido involuntario dejó de incluirse en las del distrito de esta Capital á Don Antonio Arias Seoane, y por una equivocacion padecida al imprimir las correspondientes al distrito de Rioseco y pueblo de Bolaños, se estampó entre las capacidades en lugar de Don Juan Fernandez á Don Felipe Merino que figura como contribuyente, segun resulta de las notas puestas en las respectivas listas. Valladolid 15 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Real decreto creando cien millones de reales en billetes del Tesoro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

La REINA se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

„En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se crean cien millones de reales



en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

ART. 2.º Devengarán los expresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en 1.º de Octubre de 1848, 1.º de Febrero, 1.º de Junio y 1.º de Octubre de 1849, en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

ART. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

ART. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

ART. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.º de Octubre de 1849 los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

ART. 6.º Una junta compuesta de los directores del Tesoro, de fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco Español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día 20 del presente mes.

ART. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y por si hubiese alguna persona que desee hacer licitacion á los billetes que se expresan, concurra á las doce del día 20 del actual á la Secretaría de esta Intendencia, donde tendrá efecto el acto de admitir proposiciones, las cuales se formularán segun el modelo que con el pliego de condiciones se inserta á continuacion y en pliego cerrado, advirtiéndose que no será admisible aquella que baje de quinientos mil reales. Valladolid 11 de Mayo de 1848. = José Muñoz de San Pedro.*

### PLIEGO DE CONDICIONES

*para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.*

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general

del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y extendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de Provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Córte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha. = Madrid 4 de Mayo de 1848.

**S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. = El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.**



De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que estan divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

*Insértese. = Cuesta.*

Real decreto para que los billetes del Banco español de San Fernando se admitan como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. =*

*El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:*

La REINA se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:

En vista de la notable alteración que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

ART. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente, y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

ART. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid Mayo 12 de 1848. = José Muñoz de San Pedro.*

*que de conformidad con lo expuesto por la Contaduría general del reino y el Banco Español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.*

1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargámenes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin áquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848. = El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

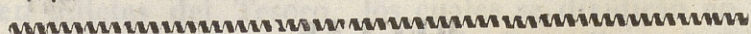
*Insértese. = Cuesta.*

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*

S. M. la REINA (Q. D. G.) por Real decreto fecha 10 del actual se ha servido mandar que me encargue en comision de la Intendencia de Rentas de esta Provincia, cuya soberana disposicion ha tenido cumplimiento en el dia de hoy. Lo que anuncio en este Periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Valladolid 13 de Mayo de 1848. = Ramon Sardina.

*Insértese. = Cuesta.*





### ANUNCIO OFICIAL.

#### *Comision superior de Instruccion primaria de Vizcaya.*

Debiendo proveerse las Escuelas vacantes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre del año anterior, ha acordado señalar el dia 22 del próximo mes de Mayo para dar principio á las oposiciones de los aspirantes á las expresadas Escuelas. En su consecuencia los que soliciten sufrir el exámen ante el Tribunal nombrado al efecto, deberán remitir á la Secretaría de esta Comision antes del dia 16 de dicho mes, francas de porte: 1.º La partida de bautismo que acredite haber cumplido la edad de 21 años. 2.º El titulo original ó testimonio del mismo; y 3.º Un certificado del Ayuntamiento y Cura Párroco del domicilio que acredite su buena conducta, legalizados dichos documentos y acompañados de la correspondiente solicitud.

#### *Maestros para las Escuelas de niños.*

##### BILBAO.

Una plaza de Maestro de Escuela pública superior práctica normal de instruccion primaria para la enseñanza prescrita en la ley de 21 de Julio de 1838 con la ampliacion que se crea conveniente, á juicio de la Comision local, de acuerdo con la superior provincial, en cuya Escuela ha de quedar como segundo Maestro el que hoy regenta en dicha villa la pública gratuita. La dotacion del primero consiste en rs. vn. 9,500 anuales, á saber: los 6,666 rs. con 22 mrs. por sueldo fijo, y los 2,833 rs. y 12 mrs. restantes por compensacion de la renta de casa que se proporcionará para él y su familia por sí mismo el maestro, y de lo que se le asigna en la retribucion que se ha de cobrar á los niños que concurran á dicha Escuela y no sean verdaderamente pobres, asi como tambien á los que no asistan á ninguna otra.

##### MUNDACA.

Otra plaza de Maestro de Escuela pública superior de instruccion primaria, cuya dotacion fija consiste en 4,400 rs. anuales pagaderos de la caja de los fondos comunes, sin retribucion alguna, en cuya cantidad se incluye el equivalente para la renta de la casa que deberá ocupar el profesor y su familia.

##### OCHANDIANO.

Tambien otra igual plaza de Maestro de Escuela superior de instruccion primaria cuya dotacion consiste en 3,300 rs. anuales, habitacion suficiente y las retribuciones de los niños que no sean verdaderamente pobres, fijadas por su Comision local respectiva desde uno á tres reales cada trimestre segun el grado de instruccion de cada discípulo, cuya enseñanza deberá ser conforme con las prescripciones de la ley y sujecion á los métodos, textos é instrucciones que se crean convenientes por la Comision local respectiva, de acuerdo con la superior provincial.

### *Maestras para Escuelas de niñas.*

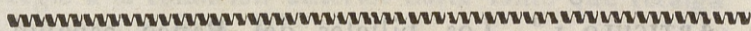
##### BEGOÑA.

Una plaza de Maestra de Escuela elemental, dotada en 2,000 rs. anuales satisfechos de sus fondos públicos, y ademas casa pagada y la retribucion de las niñas que no fueren verdaderamente pobres, graduado en unos 1,200 rs. poco mas ó menos. La enseñanza deberá consistir en Religion y Moral, Doctrina Cristiana, Lengua Castellana, lectura impresa y manuscrita, rudimentos de Ortografia, las cuatro reglas de cuentas con enteros, quebrados y mistos, calceta, costura, corte de ropa blanca y de muger, marcado y planchado, siendo tambien de utilidad el que la Maestra posea el idioma vascongado para que pueda instruir en la Lengua Castellana á las que ignorasen totalmente, sujetándose con precision en la enseñanza de los puntos indicados, á los métodos, textos é instrucciones que se la prescribiese por la Comision local, de acuerdo con la superior provincial.

##### OCHANDIANO.

Otra plaza de Escuela de niñas dotada en 2,000 rs. anuales, habitacion capaz y decorosa, y las retribuciones de las niñas que no fuesen verdaderamente pobres, fijadas por la Comision local respectiva desde uno á dos reales cada trimestre, segun el grado de instruccion de cada niña. La enseñanza deberá consistir en principios de Religion, Moral y Doctrina Cristiana, Lengua Castellana, Lectura impresa y manuscrita, Escritura, rudimentos de Ortografia y Aritmética, Calceta, Costura y corte de ropa blanca y de muger, así como el marcado y planchado, sujetándose necesariamente á los métodos, textos é instrucciones que se la prescribieren al efecto por su Comision local de acuerdo con la superior provincial. Bilbao 10 de Abril de 1848. = El vice-Presidente del Consejo provincial, G. P. I., Faustino de Rementería.

*Insértese. = Cuesta.*



### ANUNCIOS PARTICULARES.

A Manuel Monedero, Sargento 2º retirado en esta plaza, se le ha perdido la hoja de servicio y la fé de casado, una escritura de su casa y varios recibos del censo de la misma. La persona que los haya encontrado se servirá entregarlos á dicho interesado en la parroquia de San Andrés, calle de Panaderos, número 40, quien dará mas señas y el hallazgo.

Se arriendan los pastos de la Debesa y Monte de Espinosilla, perteneciente al Excmo. Señor Marqués de Valle-hermoso y Valdecarzana. Quien quiera hacer postura y enterarse de las condiciones, puede avistarse con Don Felipe Lanchares su apoderado en la villa de Astudillo, cuyo remate se verificará en dicho pueblo el dia 11 de Junio á las once de su mañana.